

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 14:28:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 09:07:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 15:18:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/07/2026 12:54:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 17:09:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibles por el principio *doble conforme*, incluido en el artículo 428.1.d del CPP y el tema de interés casacional propuesto por el recurrente en realidad busca inaplicar una prohibición expresa del legislador mediante la construcción de una antinomia artificial

I. En optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, se impone atender la causal de inadmisibilidad del literal d), inciso 1, del artículo 428 del CPP.

II. En el presente caso se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existe excepciones a este principio que habiliten la casación. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

III. El tema de interés casacional propuesto por el recurrente en realidad busca inaplicar una prohibición expresa del legislador mediante la construcción de una antinomia artificial, para beneficiar al recurrente con el acceso a un beneficio penitenciario que la ley expresamente le prohíbe. Esto no es *ius constitutionis* sino *ius litigatoris* con mayor sofisticación argumentativa. Desarrollar doctrina en el sentido propuesto por el recurrente implicaría que este Supremo Tribunal declare, que los condenados por extorsión pueden acceder a liberación condicional pese a la prohibición expresa del legislador (*contra legem*). Ello excedería la función nomofiláctica de la Corte Suprema y vulneraría el principio de separación de poderes, pues la modificación de prohibiciones penales expresas corresponde al Poder Legislativo, no al judicial.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 2554-2023/Lambayeque

Lima, cuatro de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de GUSTAVO ADOLFO DELGADO PISFIL (foja 47) contra el auto de vista contenida en la Resolución n.º 06 del veintisiete de junio de dos mil veintitrés (foja 41) emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. La cual confirmó la Resolución n.º 02, del dos de mayo de dos mil veintitrés (foja 19), que resolvió declarar **improcedente** el beneficio penitenciario de **liberación condicional** solicitado por el recurrente en el proceso que se le siguió como autor del delito de extorsión agravada en agravio de Manuel Ángel Patazca Tullume.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente interpuso su recurso de casación, y pretende la revocatoria del auto de vista que impugna; invoca el artículo 427 numeral 4 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), que vincula a la causal 3 del artículo 429 del CPP. Expresando principalmente lo siguiente:

i) Planteó la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial de lo siguiente: ¿Existe un conflicto de normas en abstracto entre el segundo y tercer párrafo del artículo 53 del Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley n.º 30076, sobre la procedibilidad del beneficio penitenciario de liberación condicional para los internos condenados por el delito de extorsión?

ii) Si existe un conflicto de normas en el artículo 53 del Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley n.º 30076, ¿cuáles son los criterios argumentativos-jurídicos para resolver el conflicto de normas?

iii) Si existe un conflicto de normas en el artículo 53 del Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley n.º 30076, ¿cuáles son las normas aplicables cuando un interno por extorsión solicite el beneficio penitenciario de liberación condicional?

∞ Denunció, una incorrecta y errónea interpretación del artículo 53 del Código de Ejecución Penal al no advertir la antinomia normativa entre sus párrafos segundo y tercero. La Sala omitió reconocer que el segundo párrafo permite expresamente lo que le tercer párrafo prohíbe, configurándose una antinomia absoluta. Señaló que la sala no aplicó el criterio del artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal (en adelante CEP), (favorabilidad al interno), y no se aplicó el criterio de especialidad lo que llevó a aplicar indebidamente el segundo párrafo del artículo 53 del CEP. Es decir, inaplicó los criterios de resolución de antinomias (especialidad y axiológico) y del artículo VIII del TP de CEP.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del tres de agosto de dos mil veintitrés (foja 61) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora, conforme a la modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430 numeral 6 del CPP genera una antinomia¹ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa – desde el principio del debido proceso – verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, la cual debe ser desarrollada como *causa petendi*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia.² Por tanto, no

¹ Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

² DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

Cuarto. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional³. El acceso excepcional requiere, además de una causal casatoria, la exposición clara de las razones para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sin lo cual el recurso de casación es inadmisibile. Las razones de justificación del interés casacional deben orientarse: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna norma; **(b)** unificar criterios contradictorios; **(c)** afirmar la jurisprudencia suprema; **(d)** interpretar normas recientes o relevantes⁴; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —*más allá del interés del recurrente*— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas⁵. Debe proponerse un tema para el desarrollo, siempre que, además de guardar conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales (*ius constitutionis*)⁶. Conciene no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación como si fuera un tópico que, allende el interés particular, solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia, sino de proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada y debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional, pues conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*⁷.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática: el literal d), numeral 1, del artículo 428 del CPP, contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y, **c)** el principio de unidad de alegaciones, o

³ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1367-2022/Áncash, del siete de agosto de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; Casación n.º 2452-2022/Huancavelica, del doce de agosto de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; Casación n.º 1943-2022/Lima, del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; y Casación n.º 495-2022/Nacional, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, considerando quinto y sexto.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

*proscriptio per saltum*⁸. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional [Vid. Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁹].

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, por múltiples razones, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia ha proclamado un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre que exista el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹⁰. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP. (Contradicción o apartamiento de las sentencias de mérito con jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y Jurisprudencia contradictoria del propio Tribunal Supremo)
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia vulnerando de modo insalvable y en abierta violación a los derechos fundamentales, ex 429.1 del CPP¹¹ (*Affectatio ius constitutionis*).
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 4) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

⁸ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

⁹ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme, no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2027-2023/Cañete, del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, considerandos: séptimo, octavo y duodécimo; Casación n.º 1534-2023/Puno, del cuatro de junio de dos mil veintiséis, auto de adición, fundamentos: segundo y tercero.

- 5) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Respecto al recurso de casación excepcional, previsto en el artículo 427, numeral 4, del CPP, posibilita su interposición para “casos distintos” de los antes mencionados en los numerales anteriores de dicho artículo, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En el presente caso, el recurso interpuesto se dirige contra una resolución judicial en la que no concurre el criterio cualitativo de procedencia del recurso de casación, pues el auto de vista recurrido no se condice con alguna de las resoluciones que cita el artículo 427, numeral 1, del CPP, y no constituye una resolución que ponga fin al procedimiento. Esta situación convierte en inoficioso verificar la concurrencia del criterio cuantitativo sobre la pena o la imposición de una pena efectiva. Ante estas situaciones, corresponde adecuar el recurso bajo la modalidad **excepcional** y, como se indica en el artículo 427, numeral 4, del CPP, su procedencia se justifica para casos distintos de los referidos en los numerales 1, 2 y 3 del acotado artículo 427.

Octavo. Sobre la admisibilidad del recurso, la decisión de declarar improcedente el beneficio penitenciario de liberación condicional en la resolución n.º 02 del dos de mayo de dos mil veintitrés (foja 19) **fue confirmada íntegra y unánimemente** por el auto de vista contenida en la Resolución n.º 06 del veintisiete de junio de dos mil veintitrés (foja 41) emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por la regla normativa procesal de cierre derivada del *principio de doble conforme*, en este caso, en su dimensión procesal o de norma regla procesal o técnica, por aplicación del derecho fundamental y convencional a la tutela jurisdiccional efectiva, al plazo razonable y a la igualdad procesal; tal como está prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable e igualdad procesal reconocidos tanto constitucional [ex artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución Política del Perú] como convencionalmente [ex artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y según el artículo 55 es norma vigente para el ordenamiento jurídico. El mismo fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho]. Tampoco existe en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede casacional, desde luego, no es posible entrever alguna excepción en el recurso de casación postulado.

Noveno. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundar en la inadmisibilidad del recurso, se debe señalar que:

9.1. El recurrente plantea un tema elaborado técnicamente con proyección sistémica normativa de una presunta antinomia. Sin embargo, respecto a los temas en los términos planteados la sala superior resolvió correctamente la aparente contradicción normativa en los considerandos 5.3 y 5.4 concluyendo que no existe criterio contradictorio.

9.2. El tema de interés casacional propuesto por el recurrente en realidad busca inaplicar una prohibición expresa del legislador mediante la construcción de una antinomia artificial, para beneficiar al recurrente con el acceso a un beneficio penitenciario que la ley

expresamente le prohíbe. Esto no es *ius constitutionis* sino *ius litigatoris* con mayor sofisticación argumentativa. Desarrollar doctrina en el sentido propuesto por el recurrente implicaría que este Supremo Tribunal declare, que los condenados por extorsión pueden acceder a liberación condicional pese a la prohibición expresa del legislador (*contra legem*). Ello excedería la función nomofiláctica de la Corte Suprema y vulneraría el principio de separación de poderes, pues la modificación de prohibiciones penales expresas corresponde al Poder Legislativo, no al judicial. El artículo VIII del Título Preliminar del CEP opera en supuestos de duda interpretativa genuina, no como mecanismo para inaplicar prohibiciones expresas, inequívocas y de texto claro como la del tercer párrafo del artículo 53 del CEP. Por último, el criterio de especialidad propuesto por el recurrente fue aplicado de manera invertida, pues el tercer párrafo —como cláusula de cierre— opera como norma especial excluyente respecto al régimen de acceso condicionado del segundo párrafo del artículo 53.

Décimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por defensa técnica de GUSTAVO ADOLFO DELGADO PISFIL. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 1 y 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y su ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del tres de agosto de dos mil veintitrés (foja 61).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de GUSTAVO ADOLFO DELGADO PISFIL (foja 47) contra el auto de vista contenida en la Resolución n.º 06 del veintisiete de junio de dos mil veintitrés (foja 41) emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. La cual confirmó la Resolución n.º 02, del dos de mayo de dos mil veintitrés (foja 19), que resolvió declarar **improcedente** el beneficio penitenciario de **liberación condicional** solicitado por el recurrente en el proceso que se le siguió como autor del delito de extorsión agravada en agravio de Manuel Ángel Patazca Tullume.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y archívese.

SS.

PRADO SALDARRIAGA
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
MAITA DORREGARAY

MELT/jmelgar